



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...), en escrito de 9 de septiembre actual, y registro de entrada en la Diputación el día 18, solicita la emisión de un informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con la situación de una funcionaria municipal “*no integrada* (sic) en el régimen de la Seguridad Social, procedente de la antigua MUNPAL, que permanece en situación de baja por enfermedad común expedida por un facultativo de la entidad privada con la que este Ayuntamiento tiene concertada la asistencia sanitaria para el personal funcionario *no integrado* (sic), desde el día 16 de enero de 2009, abonando desde entonces este Ayuntamiento la totalidad de sus retribuciones y cuotas sociales.”

El informe se solicita, en concreto, sobre los siguientes extremos:

- “Período máximo en que esta funcionaria puede permanecer en la actual situación.
- Cuándo y quién debe declarar la incapacidad permanente, en el caso de que procediera.”

CUESTIONES PREVIAS

Primero.- Conviene precisar que en el escrito el término de funcionaria “no integrada en el régimen de la Seguridad Social” pudiera prestarse a confusión. Del contexto en que se formula la consulta se deduce que en realidad se trata de una funcionaria procedente de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), que, al estar en activo a 31 de marzo de 1993, fue integrada, -al igual que el resto del personal incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local-, en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos del 1 de abril de 1993.

Segundo.- La norma de integración, el RD 480/1993¹, estableció que, a partir de entonces, se aplicarían al personal integrado las reglas del Régimen General de la Seguridad

¹Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

Artículo 1. Integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

1. El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Social, con las particularidades contenidas en el propio decreto. Las relativas a la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria –objeto principal de este informe- se recogían en el art. 6² y las atinentes al presente caso, con mayor precisión, en la Disposición Transitoria 5^a³, puntos 2,3,5 y 6:

2. A partir de la fecha de integración, al personal indicado en el apartado anterior le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el presente Real Decreto.

²RD 480/1993. Artículo 6. Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria.

Las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria se concederán al personal activo y, en su caso, a sus familiares, en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien serán prestadas de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta.(...)

³RD 480/1993, Disposición Transitoria Quinta. Asistencia sanitaria e Incapacidad laboral transitoria del personal activo.

1. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, quedan subrogadas en la posición jurídica que hasta la fecha de la integración tenía la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el concierto sobre asistencia sanitaria suscrito entre ésta y la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria en la fecha de la integración con medios ajenos mediante concierto con entidades privadas, mutualidad, hermandad, concierto con medios propios de otras Corporaciones o fórmulas mixtas, según lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y artículo 4 de la Orden de 30 de marzo de 1984, se incorporarán al concierto con la Seguridad Social previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del referido Real Decreto 3241/1983, a partir del 1 de abril de 1993. No obstante lo anterior, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades a que se hace mención anteriormente, podrán continuar prestando la asistencia sanitaria con la modalidad que tuvieran en la fecha de la integración siempre que, antes del 30 de abril de 1993, previa consulta a las Organizaciones Sindicales más representativas, y por acuerdo expreso del Pleno de las mismas u órgano de representación similar, así lo decidan.

En el supuesto que se decida la inclusión de la Corporación o Institución el concierto sobre asistencia sanitaria a que se refiere el apartado anterior, la misma tendrá efectos en la primera fecha de vencimiento de la póliza suscrita con la entidad aseguradora privada, salvo que de mutuo acuerdo se extinga la póliza en fecha anterior.

3. Cuando las Corporaciones Locales, instituciones o entidades decidieran continuar prestando la asistencia sanitaria con entidades privadas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior de esta disposición transitoria, la prestación citada se otorgará con la intensidad y la extensión previstas en el Régimen General y bajo la tutela de las Administraciones sanitarias competentes. Los gastos que se originen a los asegurados y sus familiares por incumplimiento de lo anteriormente establecido serán a cargo de la Corporación Local, institución o entidad correspondiente.

4. Asimismo las Corporaciones Locales, instituciones o entidades que, en la fecha de la integración, vinieran prestando a su personal activo la asistencia sanitaria con medios propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, podrán seguir manteniendo dicha



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

- Las Corporaciones que prestan asistencia sanitaria al personal en activo a 31 de marzo de 1993 mediante entidades privadas, podrán continuar haciéndolo siempre que el Pleno lo acuerde expresamente (por tanto, quienes no ejercieran esta opción serían incorporados al sistema público de salud y el personal de nuevo ingreso lo sería de forma inexcusable)
- La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes del personal activo que se integre se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales directamente.
- Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de ambas prestaciones, las Corporaciones locales podrán aplicar los coeficientes reductores de la cotización por el personal activo que se integre, en los términos previstos para iguales casos en el Régimen General.

Tercero.- Por lo apuntado anteriormente, se trata, pues, de una funcionaria procedente de la MUNPAL que, al estar en activo el 31 de marzo de 1993, quedó integrada, con efectos del 1 de abril, en el Régimen General de la Seguridad Social. El Ayuntamiento acordó entonces que la asistencia sanitaria continuara siendo prestada por una entidad privada, cuyo facultativo continúa emitiendo los partes de baja.

Así encuadrado el presente informe se limitará a responder las cuestiones concretas planteadas en relación con la incapacidad laboral –temporal y permanente-, sin entrar en los aspectos retributivos a que hace referencia indirecta la consulta, que se presumen convenidos entre los empleados públicos y el Ayuntamiento.

LEGISLACIÓN APLICABLE

modalidad para dicho personal activo. La prestación citada, se otorgará con la intensidad y extensión previstas en el Régimen General.

5. La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes, se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo que se integre.

6. Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, en los términos previstos en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades tendrán derecho a aplicar los correspondientes coeficientes reductores de la cotización por el personal activo objeto de integración, a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de exclusión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del Régimen General.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

- RD 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.
- RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)
- RD 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social y la Orden de 18 de enero de 1996 para su aplicación y desarrollo.
- RD 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la seguridad social por incapacidad temporal
- Orden de 19 de junio de 1997 por la que se desarrolla el RD 575/1997 anterior.
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de modificación TRLGSS y Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre que la desarrolla.

INFORME

PRIMERO.- Período máximo en que la indicada funcionaria puede permanecer en la situación de incapacidad temporal por enfermedad común.

El art. 1 del RD 480/93 establece que al personal activo integrado le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en la propia norma y que se contienen, resumidas, en los arts. siguientes: art. 6 (las prestaciones por asistencia sanitaria y por incapacidad laboral transitoria se concederán en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen General de la Seguridad Social) y D.T.5ª.5 (la prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, se reconocerá y abonará directamente por el Ayuntamiento que tiene a su cargo el personal en activo que se integre). Es decir, la Corporación viene a actuar, en este caso, como autoaseguradora, en régimen de colaboración voluntaria.

Por tanto, el período máximo en que esta funcionaria puede permanecer en la situación de incapacidad temporal es el fijado en el art. 128.1.a TRLSS⁴ : doce meses,

⁴ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

“Incapacidad laboral transitoria

Artículo 128. Concepto

:«1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

*a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, **con una duración máxima de doce meses**, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

prorrogables por otros seis, cuando el médico de cabecera presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación (redacción dada –también en cuanto al procedimiento- por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, cuyo desarrollo reglamentario anunciado en el párrafo final del precepto se acaba de producir: el RD 1430/2009⁵ precisa que –a diferencia de las empresas en general- las

Agotado el plazo de duración de doce meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de seis meses más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, a los efectos previstos en los párrafos siguientes. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de seis meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.

En los casos de alta médica a que se refiere el párrafo anterior, frente a la resolución recaída podrá el interesado, en el plazo máximo de cuatro días naturales, manifestar su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud, la cual, si discrepara del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de la decisión de aquélla, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

Si, en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, ésta se pronunciará expresamente en el transcurso de los siete días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquélla, sólo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución. En el desarrollo reglamentario de este artículo, se regulará la forma de efectuar las comunicaciones previstas en el mismo, así como la obligación de poner en conocimiento de las empresas las decisiones que se adopten y que les afecten.”(...)

⁵ RD 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social (modificadora ésta del RDLeg 1/1994)

Artículo 2. Pago de la prestación económica por incapacidad temporal.

1. La colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación económica por incapacidad temporal cesará el último día del mes en que la entidad gestora competente haya dictado la resolución en la que se declare expresamente la prórroga de dicha situación o la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 128.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, seguirán abonando la mencionada prestación en los supuestos señalados en el mismo, bien hasta la extinción de la situación de incapacidad temporal bien hasta la calificación de la incapacidad permanente, las empresas autorizadas para colaborar en la gestión de aquélla y las corporaciones locales respecto del personal al que vinieran reconociendo y abonando la prestación por incapacidad temporal, de conformidad con la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local. (...)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



corporaciones locales deben abonar la prestación por incapacidad transitoria del personal integrado, bien hasta la extinción de la situación de incapacidad temporal, bien hasta la calificación de la incapacidad permanente, en todos los casos contemplados en el referido artículo 128.1. a).

El procedimiento se articula así: Agotado el plazo de los 12 meses previsto en el párrafo anterior, el INSS, en base al informe del médico de cabecera acreditativo de las dolencias que sufre y presunción de curación en ese período de prórroga, y a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de la prórroga expresa de 6 meses más, (o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica). Y viene a coincidir con lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 1996 en su art. 5⁶.

Las obligaciones económicas asumidas por el Ayuntamiento por la incapacidad temporal (cotización y subsidio) termina una vez agotado el plazo máximo establecido, momento en que se extingue el derecho al subsidio conforme a lo dispuesto en el art. 131⁷

⁶Orden de 18 de enero de 1996.-Artículo 5. Iniciación a solicitud de las entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

1. La iniciación del procedimiento a solicitud de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o de una empresa colaboradora se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Cuando alguna de las entidades colaboradoras citadas considere, por cualquier circunstancia, que el trabajador se encuentra en un estado que pueda ser constitutivo de una situación de invalidez permanente, procederá a elaborar un expediente previo, y pondrá todo ello en conocimiento del trabajador afectado el día siguiente a aquel en que tenga lugar la iniciación de la indicada actuación.

En el expediente previo deberán constar, debidamente adverados, todos los datos que sean necesarios para la identificación del trabajador y, en su caso, empresa o empresas en las que prestase sus servicios, y para el reconocimiento del derecho a la prestación, así como sus antecedentes profesionales, la profesión habitual, su categoría profesional, datos salariales y función y descripción del trabajo completo que realizase al producirse la contingencia.(...)

Finalizada la elaboración del expediente previo, la entidad colaboradora remitirá a la Dirección Provincial competente el escrito de iniciación con el informe sobre los hechos y razones que fundamentan la solicitud de iniciación.

Dicho escrito irá acompañado del expediente previo y del historial clínico del interesado, previo consentimiento de éste o de su representante legal.

2. Las entidades colaboradoras serán tenidas como interesadas y parte en todos los trámites.

⁷ ARTÍCULO 131 BIS Extinción del derecho al subsidio

El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate; por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente; por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

bis TRLGSS, por el transcurso del tiempo, por ser dado de alta médica con o sin declaración de incapacidad permanente.

El art. 131 bis TRLGSS (redacción de la Ley 40/2007, ya transcrito) también señala que cuando se hayan agotado los 18 meses de plazo, dentro de los 3 meses siguientes máximo debe examinarse el estado del incapacitado para poder calificar el grado de incapacidad permanente que corresponda. Así mismo, de forma excepcional puede permanecer más allá de los 18 meses de incapacidad temporal, cuando sus expectativas de recuperación aconsejaran demorar la calificación de la posible incapacidad permanente, sin

reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; o por fallecimiento.

En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología si media un período de actividad laboral superior a seis meses o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica incapacidad temporal

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de dieciocho meses fijado en el párrafo primero de la letra a del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los veinticuatro meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

Durante los períodos previstos en este apartado no subsistirá la obligación de cotizar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128 o por el alta médica con declaración de invalidez permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

En el supuesto de alta médica anterior al agotamiento del plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad permanente.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



que pudiera este plazo rebasar los 24 meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal. En ambas circunstancias no subsistirá la obligación de cotizar.

SEGUNDA.- Cuándo y quién debe declarar la incapacidad permanente, en el caso de que procediera.

La declaración de incapacidad permanente, - una vez agotado el plazo máximo de duración de 12 meses y, en su caso, el de 6 meses más de prórroga reconocido por el INSS-, según lo establecido en el art. 128 TRLGSS reproducido, y en el RD 1300/1995⁸, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en la que se encuentre el domicilio del trabajador, en todas las fases del procedimiento (iniciación, instrucción y resolución). Para ello, en cada provincia se establece un Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), que examinará la el estado de salud del trabajador, emitiendo un dictamen propuesta de incapacidad (preceptivo, no vinculante) al Director Provincial del INSS, quien dictará la correspondiente resolución aprobatoria o denegatoria, expresando en caso afirmativo el grado de incapacidad.

CONCLUSIÓN

El período máximo en que la funcionaria del Ayuntamiento de (...), -procedente de la MUNPAL e integrada en el Régimen General de la Seguridad Social, cuya asistencia sanitaria se presta mediante entidad privada y cuyo subsidio por incapacidad temporal se ha reconocido y abonado por el Ayuntamiento directamente-, puede permanecer en situación de incapacidad temporal es el de 12 meses, (prorrogables por otros 6, si así lo estima el INSS).

⁸ RD 1300/1995, de 21 de julio

Art.1. Competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de incapacidades laborales.

1.Será competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

a)Evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por invalidez permanente, en sus distintos grados, así como determinar las contingencias causantes de la misma. (...)(

(...)g) Declarar la extinción de la prórroga de los efectos económicos de la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el apartado 3 del art. 131 bis de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por RDLeg. 1/94, de 20 de junio, en el momento en que recaiga la correspondiente resolución por la que se reconozca o deniegue el derecho a prestación de invalidez. (...)

(...). 2. Para el ejercicio de las facultades señaladas en el apartado 1 anterior serán competentes los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el interesado.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Una vez agotado el plazo de incapacidad temporal, el INSS (Dirección Provincial correspondiente al domicilio de la empleada pública) será el órgano competente para iniciar, evaluar, calificar y revisar el expediente de incapacidad permanente, a lo largo de cuyo proceso deberá ser puntualmente informado por la Corporación, en tanto parte interesada y entidad colaboradora voluntaria.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 29 de septiembre de 2009